J.V
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. DIANA MILENA OLAVE NOGUERA vs. LYNXCO S.A.S. Rad. 2021-00449-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 395

Santiago de Cali, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1. En el mencionado escrito del poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.

2. El poder allegado, no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP y/o Decreto 806 de 2020.

3. La parte actora tanto en el poder como en la demanda la dirige contra LYNXCO S.A.S., sin embargo, en el hecho primero manifiesta que celebró un contrato a término indefinido con el señor Juan Carlos Cabrera Alvear propietario del establecimiento de comercial Lynx Accesorios, razón por la cual debe aclarar.

4. Que la pretensión en la condena subsidiaria numeral 7° de la demanda, no satisfacen la exigencia establecida en el numeral 2º del Artículo 25A del C.P.T y la S.S., ya que no se puede aspirar al pago de la sanción moratoria del Art. 65 del C.S.L, y a la vez, al respectivo reintegro por la desvinculación laboral, toda vez que resultan excluyentes, a no ser que se propongan como principal y subsidiaria.

5. No allega copia del convenio de sustitución suscrito entre los partes enunciados en el acápite de pruebas (Art. 25 numeral 9 del CPTSS).

6. El actor no indica el nombre del representante legal de la entidad demandada (Art. 25 numeral 2 del CPTSS.

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com.

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7775cdc4053390bad2b6d4234e8cd7b9d9650d6dbf1506f471b80a9798ed138
Documento generado en 15/03/2022 10:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica